



Nº
002

Resolución Gerencial General Regional -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 05 ENE. 2010

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **Doña OLGA RAMIREZ TORRES** contra la **Carta Nº 238-2009-DREC/OAL** del 05 de noviembre del 2009, y el Informe Nº 1235-2009-GRC/GAJ de fecha 30 de Diciembre del 2009, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente Nº 027646 del 16 de Septiembre de 2009, doña **OLGA RAMIREZ TORRES** solicita la nivelación de su pensión de cesantía que viene percibiendo con los haberes de los servidores públicos en actividad en la categoría del mismo nivel o similar categoría que desempeñaba al momento de su cese; y mediante **Carta Nº 238-2009-DREC/OAL del 05 de Noviembre de 2009**, la Dirección Regional de Educación del Callao le comunica que no resulta atendible la solicitud de nivelación formulada;

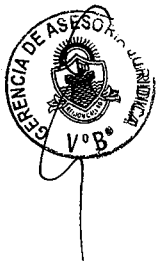
Que, estando dentro del término señalado en el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante Expediente Nº 034500 del 26 de noviembre del 2009, **Doña OLGA RAMIREZ TORRES** interpone *Recurso de Apelación* contra el acto administrativo contenido en la **Carta Nº 238-2009-DREC/OAL del 05 de Noviembre de 2009**, fundamentándola en que se ha contravenido la Ley Nº 23495, lo cual le ocasiona perjuicio al dejar de percibir una pensión justa y digna;

Que, se aprecia del análisis del recurso impugnativo interpuesto que la apelante solicita se le revoque la resolución impugnada sustentándola en que contraviene la Ley Nº 23495 y como tal atenta contra su derecho a percibir una pensión justa y digna; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209º de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, con relación al Recurso Impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de dicho Recurso ha sido oportunamente presentado, por lo que en estricta aplicación del **Principio de Legalidad** contemplado por el numeral 1.1. del artículo 1 de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el numeral 1.2. del artículo 1º del mismo cuerpo de Leyes que contiene el **Principio del Debido Procedimiento**, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente, a fin de emitir un pronunciamiento acorde a ley;

Que, el Decreto Ley Nº 20530 del 27 de febrero de 1974, reguló el régimen de pensiones y compensaciones del Estado correspondiente a los servicios de carácter civil prestados por los trabajadores del Sector Público Nacional, no comprendidos en el Decreto Ley Nº 19990, con el objeto de a) perfeccionar el régimen de cesantía, jubilación y montepío –Ley de Goces; y, b) asegurar debidamente el reconocimiento del derecho de los interesados y el cautelamiento del patrimonio fiscal;

Que, por su parte la Octava Disposición General y Transitoria de la Constitución Política del Perú de 1979 determinó que las pensiones de los cesantes de la administración pública con mas de 20 años de servicios, no sometidas al régimen del Seguro Social del Perú o a otros regímenes especiales, se nivelaban con los haberes de los servidores públicos en



actividad de las respectivas categorías; es decir que la norma modificó las condiciones establecidas en el Decreto Ley N° 20530, para nivelar las pensiones de aquellos trabajadores – hombres y mujeres- que no hubiesen completado el ciclo laboral máximo previsto en la norma rectora del régimen, con lo cual quedó automáticamente modificado el artículo 49° literal a) y derogado el artículo 57° del Decreto Ley N° 20530, relativos a los requisitos de las pensiones renovables y a la posibilidad de imponer topes a las pensiones;

Que, la Ley N° 23495 del 20 de Noviembre de 1982 y su reglamento aprobado por el D.S. N° 015-83-PCM –derogados por la Ley N° 28449, desarrollaron la aplicación del derecho de nivelación de las pensiones de los cesantes comprendidos en los alcances del Decreto Ley N° 20530, dispuesta por la Constitución de 1979. El Artículo 1° de la antes referida Ley precisaba que *“...la nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes con mas de 20 años de servicios y de los jubilados de la administración pública no son sometidos al régimen del Seguro Social o a otros regímenes especiales, se efectuará con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías, con sujeción a las siguientes reglas (...), debiendo tener en cuenta que “... a) se determinará el cargo u otro similar último en que prestó servicios el cesante o jubilado; y, b) el importe de la nivelación se determinará por la diferencia entre el monto de la remuneración que corresponda al cargo o igual o similar y al monto total de la pensión del cesante o jubilado (...);”*

Que, el artículo 5° de la Ley N° 23495 señalaba además que *“cualquier incremento posterior a la nivelación que se otorgue a los servidores públicos en actividad que desempeñen el cargo u otro similar al último cargo en que prestó servicios el cesante o jubilado, dará lugar al incremento de la pensión en monto igual al que le corresponde al servidor en actividad”;* y el artículo 7°, que se *“(...) tendrá derecho a la pensión con todas las bonificaciones y asignaciones que se percibieron hasta el momento del cese (...);”* y que *“(...) la modificación de la escala de sueldos, bonificaciones y asignaciones da lugar a la expedición de nueva Cédula (...).* Asimismo el artículo 6° de su reglamento establecía que *“La nivelación (...) se efectuará institucionalmente y de oficio (...) en forma anual o cada vez que varíe la Escala de Remuneraciones”;*

Que, por su parte la Constitución Política de 1993 declaró –en su Primera Disposición Final y Transitoria- que los nuevos regímenes sociales obligatorios que sobre materia de trabajadores públicos se establecieran, no afectaban los derechos legalmente obtenidos, en particular el correspondiente a los regímenes de los Decretos Leyes N° 19990 y N° 20530 y sus modificatorias;

Que, no obstante a la fecha, conforme a la reforma de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú de 1993, hecha por el artículo 3° de la Ley N° 28389 del 12 de Noviembre de 2004, por razones de interés social – las nuevas reglas pensionarias se aplicarán inmediatamente y no podrán prever la nivelación de pensiones;

Que, en ese sentido el artículo 4° de la Ley N° 28449, publicada el 30 de diciembre de 2004 –que fija nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 – prohíbe la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad

Que, en la sentencia N° 0050-2004-AI (acumulados) el Tribunal Constitucional ha considerado que dicha disposición no vulnera el derecho fundamental a la pensión, dado que la nivelación no forma parte de su contenido esencial;

Que, en consecuencia, de todo lo precedentemente expuesto, no resulta amparable lo solicitado por la impugnante, debiendo declararse infundado su recurso impugnativo;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso “d” de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de





Resolución Gerencial General Regional **Nº 002 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 05 ENE. 2010

fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:


Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **OLGA RAMIREZ TORRES** contra la **Carta Nº 238-2009-DREC/OAL** del 05 de noviembre del 2009 emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao, por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo.

Artículo Segundo.- **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho de la impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** la presente Resolución a la apelante en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL